

Distrito Escolar Unificado de West Contra Costa

Norma de la Mesa Directiva

Imposición de las leyes de inmigración

BP 5145.13

Estudiantes

La Mesa Directiva de Educación del Distrito Escolar Unificado de West Contra Costa, a la cual nos referiremos desde ahora en adelante como Mesa Directiva, está comprometida a trabajar para que todos los estudiantes alcancen el éxito y cree fervientemente que cada escuela debería ser un establecimiento seguro y acogedor para todos los estudiantes y para sus familias independientemente de su nacionalidad o estado migratorio.

La Mesa Directiva prohíbe al personal del Distrito que solicite o colecte información o documentos referentes al estado de ciudadanía o migratorio de los alumnos o de los miembros de las familias, o que proporcione ayuda con la imposición de los estatutos inmigratorios en los distritos escolares, excepto cuando sea requerido de acuerdo a las leyes estatales y federales. (Código de Educación 234.7)

A ningún alumno se le negará sus derechos y oportunidades igualitarias ni se le someterá a discriminación, acoso, intimidación ni hostigamiento en programas y actividades del distrito en base a su estado migratorio. (Código de Educación 200, 220, 234.1)

El Superintendente o su designado notificarán a los padres o tutores legales sobre el derecho de sus hijos de obtener una educación pública y gratuita sin importar su estado inmigratorio o creencias religiosas y sobre sus derechos en lo relacionado a las leyes de inmigración. (Código de Educación 234.7)

De acuerdo a los requisitos de la Oficina del Procurador General de California, el superintendente o designado desarrollará procedimientos para tratar cualquier petición de entidades legales para obtener acceso a los archivos del distrito, establecimientos escolares o alumnos con el propósito de imponer el cumplimiento de las leyes de inmigración.

Los maestros, administradores escolares y otro personal escolar recibirán entrenamiento relacionado con asuntos de inmigración, incluyendo información sobre cómo responder a una petición de un oficial de inmigración para visitar un establecimiento escolar o para tener acceso a un alumno.

El superintendente o un designado reportará a la Mesa Directiva de manera oportuna sobre cualquier petición de un oficial de inmigración para obtener información o tener acceso al establecimiento escolar con el propósito de imponer el cumplimiento de las leyes de inmigración. Dicha notificación se proporcionará de manera que asegure la confidencialidad y privacidad de cualquier información o persona que potencialmente pueda ser identificada. (Código de Educación 234.7)

La Mesa Directiva proporciona las siguientes normas al superintendente o a un designado en lo relacionado al hecho de la imposición del cumplimiento de las leyes de inmigración.

1. VISITANTES O PERSONAS EXTERNAS AL ESTABLECIMIENTO

- a. El distrito adoptará medidas para informar a personas externas que evitar interrupciones y mantener un ambiente pacífico en la sala de clases es el objetivo en las prácticas y actividades escolares.
- b. El distrito publicará una notificación a la entrada del establecimiento escolar para informar a los individuos externos sobre las horas y requisitos para ingresar.
- c. El personal del distrito reportará a un oficial de policía de la escuela o a otro administrador escolar la entrada a un establecimiento escolar de un oficial de inmigración, de la misma manera que lo haría cuando cualquier visitante o individuo externo realiza una visita inesperada o no planeada al establecimiento escolar.
- d. Ningún visitante o individuo externo al establecimiento incluyendo oficiales de inmigración deberán entrar o permanecer en el área escolar del distrito durante el horario escolar sin antes haberse registrado con el director o un designado del establecimiento escolar.
- e. Si hubiesen circunstancias no urgentes que necesiten una acción inmediata, y si el oficial de inmigración no posee una orden judicial o una orden de la corte que justifique la visita, el oficial debe proporcionar la siguiente información al director o a un designado:
 - Nombre, domicilio, ocupación;
 - Edad, si es menor de 21 años de edad;
 - Propósito por el cual ingresa al establecimiento escolar;
 - Prueba de identidad; y
 - Cualquier otra información requerida por la ley.

2. DERECHOS DE PRIVACIDAD DEL ALUMNO Y DE LA FAMILIA

- a. El superintendente o un designado mantendrá una copia escrita de las normas y procedimientos del distrito para recolectar y utilizar información sensible sobre los alumnos, y miembros apropiados del personal recibirán entrenamiento referente a estas normas y procedimientos.
- b. El distrito no permitirá que recursos escolares o datos sean usados para crear un registro basado en la raza, género, orientación sexual, religión, etnicidad, o nacionalidad de origen de los alumnos.
- c. El distrito evitará exponer información que podría indicar el estado de ciudadanía o inmigratorio de los estudiantes y de los miembros de la familia, si la divulgación de información no es autorizada por la Ley de privacidad y derechos educacionales de la familia (FERPA).
- d. Indagaciones sobre el estado de inmigración, estado de ciudadanía e información sobre la nacionalidad de origen:
 - i. El personal del distrito no hará indagaciones o preguntas específicamente sobre el estado de ciudadanía o inmigratorio de los padres o apoderados del alumno; ni tampoco el personal buscará o requerirá, en exclusión de otros papeles o datos permisibles, documentos o información que podrían indicar el estado inmigratorio del alumno, como tarjeta de residencia permanente, inscripción para votar, un pasaporte o papeles de ciudadanía.
 - ii. En el caso de que cualquier ley contemple la sumisión de información relacionada con la nacionalidad de origen para satisfacer los requisitos de un programa especial, el personal del distrito escolar solicitará esa documentación o información separadamente de lo requerido en el proceso de inscripción escolar.
 - iii. En el caso que se permita por ley, el superintendente o un designado del distrito enumerarán medios alternativos para establecer comprobante de domicilio, edad u otro criterio de elegibilidad para matrícula o programas, y esos medios alternativos incluirán entre ellos documentación o información que esté disponible para las personas sin importar su estado de inmigración, estado de ciudadanía o nacionalidad de origen, y en los que no se revele información relacionada con el estado de ciudadanía o inmigratoria.

- iv. En el caso que se establezca información sobre los domicilios, edad y otros criterios de elegibilidad para propósitos de matrícula o para cualquier programa con documentos o información alternativa permitidos por ley o a través de estas normas, los procedimientos y formas del distrito describirán y acomodarán para el postulante todas las alternativas especificadas en la ley y todas las alternativas autorizadas bajo estas normas.
- v. El personal del distrito tomará las siguientes medidas al recibir una petición para obtener información relacionada con estado de ciudadanía o inmigración de un alumno o de la familia:
 - a) Notificar al encargado designado del distrito sobre la información solicitada.
 - b) Proporcionar a los alumnos y familias una notificación apropiada y una descripción de la petición del oficial de inmigración.
 - c) Documentar cualquier petición verbal o escrita de las autoridades de inmigración para obtener información.
 - d) A menos que sea prohibido, proporcionar a los alumnos y a los padres o tutores legales cualquier documento presentado por los oficiales de inmigración.
- e. Indagaciones sobre números o tarjetas de seguro social
 - i. El distrito no debe solicitar números completos de seguro social o pedir tarjetas de seguro social. El distrito solicitará y coleccionará los últimos cuatro números del seguro social de un miembro adulto del hogar, sólo si esto es requerido para establecer elegibilidad para beneficios de programas federales. Cuando se solicitan los últimos cuatro números del seguro social de un miembro adulto del hogar para establecer elegibilidad para beneficios de programas federales, el distrito explicará el propósito limitado por el cual se colecta esta información y debe clarificar que por el hecho de no proporcionar esta información no se prohibirá que el alumno sea matriculado ni que asista a la escuela.
 - ii. El distrito tratará al alumno equitativamente en lo que respecta a otorgarle todos los servicios escolares, incluyendo entre otros, la obtención de información del alumno y de la familia para proporcionar beneficios de los programas de almuerzo gratuito o a precio reducido, transporte y servicios de instrucción educacional.

3. ADMISIÓN

- a. Si el distrito procesa información que podría indicar el estado inmigratorio, estado de ciudadanía o información sobre la nacionalidad de origen, el distrito no utilizará la información adquirida para discriminar en contra de cualquier alumno o familia o prohibir a un alumno que se matricule o que asista a la escuela.
- b. Si los padres o tutores legales deciden no proporcionar información que podría indicar el estado inmigratorio, el estado de ciudadanía o información de la nacionalidad de origen de ellos o de sus hijos, el distrito no utilizará esto como base para discriminar en contra de un alumno o de las familias o prohibir a un alumno que se matricule o que asista a la escuela.

4. ARCHIVOS INFORMATIVOS DEL ALUMNO

- a. El distrito requerirá un consentimiento escrito de los padres o tutores legales para que se dé a conocer información del alumno, a menos que la información pueda ser divulgada sin la autorización de los padres o que sea información incluida solamente en directorios. No se permitirán excepciones en lo que respecta a proporcionar información a las autoridades de inmigración para propósito de hacer cumplir las leyes inmigratorias sin contar con una orden de la corte o una citación judicial.
- b. La petición del distrito de una autorización de los padres o tutores legales para dar a conocer información del alumno debe incluir lo siguiente: (1) la firma de los padres o tutores legales y

la fecha; (2) una descripción de los archivos informativos que se deben dar a conocer; (3) la razón por la cual se da a conocer la información; (4) las entidades o tipo de entidades que reciben la información; y (5) si la información es solicitada por los padres, tutores legales o alumno elegible, una copia de los archivos informativos que se dan a conocer. El distrito mantendrá permanentemente la nota de autorización en los archivos.

- c. No se requiere que los padres, tutores legales o el alumno elegible firmen el formulario de autorización. Si los padres, tutores legales o el alumno elegible se rehúsan a proporcionar una autorización escrita para dar a conocer información del alumno, que de otra manera no se puede divulgar, el distrito no dará a conocer esta información.
- d. Excepto en los casos de investigaciones de abuso infantil, descuido de menores, dependencia infantil o cuando una orden judicial en la entidad educacional local prohíbe la divulgación de información, el distrito proporcionará una notificación a los padres o tutores legales con cualquier orden de la corte, orden judicial o citación judicial existente antes de responder a dicha petición de dar a conocer información.

5. ACOSO U HOSTIGAMIENTO

- a. El distrito adoptará y publicará normas que prohíben la discriminación, el acoso, la intimidación y el hostigamiento en base a la nacionalidad verdadera o percibida de un alumno/a, la etnicidad o el estado inmigratorio. Estas normas deben ser traducidas en el idioma primario de los alumnos si por lo menos un 15 por ciento del alumnado matriculado en la escuela habla un idioma primario diferente al inglés.
- b. El distrito deberá notificar a los padres y tutores legales sobre los derechos de sus hijos de obtener una educación pública y gratuita, sin importar el estado inmigratorio o las creencias religiosas. Esta notificación deberá incluir información relacionada con “Conoce tus derechos” cumplimiento de las leyes de inmigración establecidas por el procurador general.
- c. El distrito informará a los alumnos que sean víctimas de crímenes de odio sobre sus derechos de reportar dichos crímenes.
- d. El distrito deberá educar a los alumnos sobre el impacto negativo del acoso u hostigamiento hacia otros alumnos, basado en el estado inmigratorio real o percibido o en sus creencias religiosas y costumbres.
- e. El distrito también deberá entrenar a los maestros, al personal, y a los empleados para asegurar que ellos estén en conocimiento de sus responsabilidades legales de tomar las medidas razonables para eliminar un ambiente hostil y responder a cualquier incidente de acoso basado en las características reales o percibidas que se expusieron anteriormente. Dicho entrenamiento debería proporcionar por lo menos personal de una agencia con conocimientos para hablar de los siguientes temas:
 - i. Hablar sobre las diferentes experiencias de inmigración entre los miembros del estudiantado y de la comunidad escolar;
 - ii. Hablar sobre las estrategias de prevención del acoso con los alumnos y enseñarles a reconocer este comportamiento y las características de los responsables y de las víctimas del acoso y hostigamiento;
 - iii. Identificar las señas de una conducta de acoso y hostigamiento;
 - iv. Tomar medidas correctivas inmediatamente cuando se observa acoso u hostigamiento;
 - y
 - v. Reportar los incidentes a las autoridades apropiadas, incluyendo entidades encargadas del cumplimiento de la ley, en instancias en que se presencie una conducta delictiva.

Quejas y reporte sobre las investigaciones y sometimiento de una demanda

El distrito adoptará un proceso para recibir quejas e investigar una demanda por discriminación, acoso, intimidación, y hostigamiento basada en cualquiera de las siguientes características reales o percibidas:

- discapacidad
- género
- identificación con un género
- expresión relacionada con un género
- nacionalidad
- raza o etnicidad
- religión
- orientación sexual
- asociación con una persona o grupo de personas con una o más de la características mencionadas anteriormente
- estado inmigratorio

El proceso de queja debe incluir pero no limitarse a los siguientes pasos:

1. Requerir que, si un miembro del personal de la escuela presencia un acto de discriminación, acoso, intimidación u hostigamiento, este debe tomar medidas inmediatamente para intervenir cuando sea seguro hacerlo;
 2. Un periodo de tiempo determinado para investigar y resolver quejas de discriminación, acoso, intimidación u hostigamiento que debería ser cumplido por todas las escuelas bajo la jurisdicción de la agencia educacional local; y
 3. Un proceso de apelación proporcionado al demandante en caso de que él o ella esté en desacuerdo con la resolución de la queja.
 4. El distrito asegurará que el procedimiento de queja contenga garantías de confidencialidad en lo referente a la información relacionada con el estado de inmigración de las personas.
 5. El distrito prohibirá la represalia en contra de una persona que someta una queja de discriminación, acoso, intimidación u hostigamiento.
6. RESPUESTA A LA DETENCIÓN O LA DEPORTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL ALUMNO
- a. El distrito recomendará a las familias y a los estudiantes que mantengan y conozcan los números de teléfono en caso de emergencia y que sepan dónde encontrar documentos importantes, incluyendo: certificados de nacimiento, pasaportes, tarjetas de seguro social, información de contacto de los médicos, listas de medicamentos, listas de alergias, etc., lo cual les permitirá estar preparados en caso de que un miembro de la familia sea detenido o deportado.
 - b. El distrito le permitirá a los alumnos y a las familias que actualicen la información de contacto en caso de emergencias en la medida en que se necesite durante el año escolar y que proporcionen contactos alternativos si los padres o apoderados no están disponibles. El distrito se asegurará que las familias puedan incluir la información de un adulto de confianza encargado como contacto de emergencia secundario en caso de que los padres o tutores legales del alumno sean detenidos. El distrito comunicará a las familias que la información proporcionada en las tarjetas de emergencia será usada solamente como respuesta a situaciones específicas de emergencia y no para otro propósito.
 - c. En caso que los padres o tutores legales de un alumno hayan sido detenidos o deportados por las autoridades federales de inmigración, el distrito utilizará la información en la tarjeta de emergencia del alumno y permitirá que el alumno se retire del establecimiento con la persona o personas que se indican como contactos en caso de emergencia. Alternativamente, el distrito entregará al alumno bajo resguardo a cualquier individuo que presente una declaración jurada

para encargarse del cuidado del menor. El distrito contactará a los Servicios de Protección de Menores solamente si el personal del distrito no logró antes dejar al menor bajo la custodia de una de las personas de contactos en caso de emergencia que figuran en la información que posee la escuela, en una declaración jurada para encargarse del menor, o cualquier otra información o instrucciones proporcionadas por los padres o tutores legales del alumno.

7. NOTIFICACIONES PARA LOS PADRES

- a. El distrito debe proporcionar una notificación anual a los padres o apoderados con información general sobre las normas escolares, en la cual se incluya:
 - i. Una declaración en la cual se asegure que el distrito no dará a conocer información a terceras personas para propósitos de imposición de las normas inmigratorias, excepto cuando sea requerido por ley o con una orden de la corte.
 - ii. Una descripción de los tipos de archivos informativos de los alumnos que mantiene el distrito.
 - iii. Una lista de las circunstancias o condiciones bajo las cuales el distrito podría dar a conocer información de los alumnos a entidades o personas externas.
 - iv. Una declaración de que el distrito notificará a los padres, tutores legales o a los alumnos elegibles y recibirá el consentimiento escrito de los padres, antes de dar a conocer la información del alumno que pueda identificarlo personalmente, a menos que el distrito proporcione esta información para propósitos educacionales legítimos bajo FERPA y del Código de Educación de California o la información personal que se encuentra en directorios.
- b. Si el distrito decide dar a conocer la información personal que se encuentra en directorios, este proporcionará una notificación anual a los padres y tutores legales y a los “alumnos elegibles” en asistencia, sobre las normas del distrito relacionadas con la información en los directorios, en la cual se incluya:
 - i. Las categorías de información que el distrito ha clasificado como información en un directorio público que puede ser dada a conocer sin el consentimiento de los padres y la cual debería contener solamente los datos especificados en el Código de Educación sección 49061, subdivisión (c).
 - ii. Una declaración indicando que la información en un directorio no incluye el estado de ciudadanía, el estado de inmigración de una persona, el lugar de nacimiento, o ninguna otra información que indique el país de origen (excepto cuando el distrito recibe un consentimiento como se requiere bajo la ley estatal),
 - iii. Las entidades que recibirán la información contenida en el directorio.
 - iv. Una descripción de la opción de los padres o tutores legales de rehusarse a que se dé a conocer la información del alumno contenida en el directorio y como rehusarse a esto.
 - v. La fecha límite en que el padre, tutor legal o alumno deben notificar a la escuela por escrito que no desean que se dé a conocer los datos designados como información en el directorio.

8. INTERROGATORIO Y APREHENSIÓN POR AGENTES DE LA LEY

- a. Respuesta a agentes de inmigración en el establecimiento
 - i. Tan pronto sea posible, el personal del distrito debe notificar al superintendente o al designado de cualquier petición de los oficiales de inmigración para tener acceso a la escuela o a los alumnos, o cualquier petición para revisar documentos escolares

(incluyendo para entregar citaciones judiciales, peticiones, quejas u órdenes judiciales, etc.).

ii. Además de notificar al superintendente o al designado, el personal del distrito debe tomar las siguientes medidas como respuesta a la presencia de un oficial en el establecimiento escolar con el propósito específico de imposición de normas inmigratorias:

- a) Comunicar al oficial de inmigración que antes de proceder con su petición y por el hecho de no tratarse de una situación urgente, el personal escolar debe recibir primero notificación e instrucciones del superintendente o de un designado.
- b) Pedir y hacer una copia de las credenciales del oficial o anotar la información en esta (nombre y número de identificación). Además, pedir una copia o anotar el número de teléfono del oficial supervisor.
- c) Preguntar al oficial el motivo por el cual se encuentra en el establecimiento educacional y documentar esto.
- d) Pedirle al oficial que presente algún documento que le autorice el acceso al establecimiento educacional.
- e) Hacer una copia de todos los documentos proporcionados por el oficial. Mantener una copia de los documentos para el archivo escolar.
- f) Si el oficial declara que existe una circunstancia urgente y demanda acceso inmediato al establecimiento, el personal del distrito deberá cumplir con las órdenes del oficial y contactar inmediatamente al superintendente o al designado.
- g) Si el oficial no declara que existe una circunstancia urgente, se debe responder de acuerdo a los requisitos estipulados en la documentación del oficial. Si el oficial de inmigración tiene:

1. Una orden judicial administrativa de ICE (Cuerpo de Inmigración y Aduana), el personal del distrito informará al agente que él o ella no puede conceder ninguna petición sin consultar primero con un abogado del distrito o con otros oficiales de una agencia designada.
2. Una orden judicial federal (una orden judicial de registro e incautación o una orden de arresto), con dicha orden judicial usualmente se requiere legalmente el cumplimiento de esta. Si es factible, consultar con el abogado del distrito o con el administrador designado antes de conceder acceso al agente a los materiales o personas que se especifican en la orden judicial.
3. Una citación para la producción de documentos u otras evidencias, no requiere un cumplimiento inmediato. Por lo tanto, el personal del distrito informará al abogado del distrito u a otro oficial designado sobre la citación, y esperará que se le proporcionen más instrucciones sobre cómo proseguir.

iii. Si bien el personal del distrito no debe permitir el acceso a un oficial de inmigración, excepto en las maneras descritas anteriormente, él o ella no debería tratar de detener físicamente a dicho oficial aun cuando este parezca estar excediéndose de la autoridad otorgada bajo la orden judicial u otro documento. Si un oficial ingresa al establecimiento sin consentimiento, el personal del distrito deberá documentar sus acciones mientras el oficial se encuentre en el establecimiento.

- a) Después de haberse encontrado con el oficial, el personal del distrito deberá prontamente tomar notas de todas las interacciones con dicho oficial. Las notas deben incluir lo siguiente:
 1. Una lista o copia de las credenciales del oficial e información de contacto;
 2. Identificación de todos los miembros del personal escolar que se comunicaron con el oficial;
 3. Detalles de lo que solicitó el oficial;

4. Si el oficial presentó o no una citación u orden judicial conjuntamente con lo que solicitaba, lo que se requería en la orden judicial o citación y si la citación u orden judicial estaba firmada por un juez;
5. La respuesta del personal del distrito a la petición del oficial;
6. Cualquier otra acción tomada por el agente; y
7. Una foto o copia de cualquiera de los documentos presentados por el agente.
 - b) El personal del distrito deberá proporcionar una copia de estas notas y de los documentos relacionados recolectados del oficial para [el abogado de la agencia educacional local o para otra agencia oficial designada].
 - c) Por su parte, el abogado del distrito u otro oficial designado someterá al distrito en un periodo de tiempo determinado un reporte a la Mesa Directiva imperante sobre la petición del oficial y sus acciones y la respuesta de los miembros del personal del distrito.
 - d) Escriba un correo electrónico (email) a la Oficina de Justicia Infantil en el Departamento de Justicia de California (Bureau of Children's Justice, California Department of Justice, BCJ@doj.ca.gov,) sobre cualquier intento de los oficiales de inmigración de ingresar al establecimiento educacional o tener acceso a los alumnos con el propósito de imponer las leyes de inmigración.

9. NOTIFICACIÓN A LOS PADRES SOBRE LAS ACCIONES DE IMPOSICIÓN DE LAS LEYES DE INMIGRACIÓN

- a. El personal del distrito debe recibir el consentimiento de los padres o tutores legales del alumno antes de que el estudiante sea entrevistado o registrado por un oficial que intente imponer las leyes civiles de inmigración en la escuela, a menos que el oficial presente una orden judicial válida y efectiva firmada por un juez o que presente una orden de la corte válida y efectiva.
- b. El personal del distrito deberá notificar inmediatamente a los padres o tutores legales del alumno si un oficial solicita u obtiene acceso a un alumno para propósitos de imponer las leyes de inmigración, a menos que el acceso al alumno esté en cumplimiento con una orden judicial o citación legal que prohíbe que se dé a conocer información a los padres o tutores legales.

Referencias legales:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

200 Educational equity (Equidad educacional)

220 Prohibition of discrimination (Prohibición de discriminación)

234.1 Safe Place to Learn Act (Ley de lugar seguro para aprender)

234.7 Student protections relating to immigration and citizenship status

(Protecciones de los alumnos referentes al estado de ciudadanía e inmigración)

48204.4 Evidence of residency for school enrollment (Evidencia de comprobante de domicilio para inscripción escolar)

48980 Parental notifications (Notificaciones para los padres)

48985 Notices to parents in language other than English

(Notificaciones para los padres en idiomas diferentes al inglés)

CÓDIGO GUBERNAMENTAL

8310.3 California Religious Freedom Act (Ley de libertad de elección religiosa de California)

CÓDIGO PENAL

422.55 Definition of hate crime (Definición de crimen por odio)

627.1-627.6 Access to school premises, outsiders (Acceso de personas externas al área escolar)

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1232g Family Educational Rights and Privacy Act

(Ley de derechos educacionales de la familia y privacidad)

DECISIONES DE LA CORTE

Plyler en contra de Doe, 457 U.S. 202 (1982)

Manejo de recursos:

PUBLICACIONES CSBA

Consejo legal sobre proporcionar a todos los niños acceso igualitario a la educación sin importar el estado inmigratorio, febrero de 2017

PUBLICACIONES DE LA OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL DE CALIFORNIA

Promover un ambiente educacional seguro para todos: Guía y modelo de normas para asistir a las escuelas que imparten educación de kindergarten a 12^{vo} grado en California en respuesta a los asuntos de inmigración, abril de 2018

PÁGINAS DE INTERNET

CSBA: <http://www.csba.org>

California Office of the Attorney General: <http://oag.ca.gov>

California Department of Education: <http://www.cde.ca.gov>

California Department of Fair Employment and Housing: <http://www.dfeh.ca.gov>

California Department of Justice: <http://www.justice.gov>

U.S. Department of Education, Office for Civil Rights:

<http://www.ed.gov/about/offices/list/ocr>

U.S. Immigration and Customs Enforcement: <http://www.ice.gov>

U.S. Immigration and Customs Enforcement, Online Detainee Locator System:

<http://locator.ice.gov/odls>

Norma del DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE WEST CONTRA COSTA

adoptada el: 4 de noviembre de 2018